



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. SUBVENCIONES

C.1. Bases Regulatoras

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

ORDEN AGR/1488/2023, de 22 de diciembre, por la que se determinan en Castilla y León las obligaciones de la condicionalidad reforzada y el procedimiento para las penalizaciones por incumplimiento de la condicionalidad social, que han de cumplir las personas beneficiarias de ayudas de la Política Agraria Común que perciban pagos directos y determinados pagos anuales por superficies y animales para el desarrollo rural, en el marco del Plan Estratégico Nacional de la PAC 2023-2027 de España.

El Decreto 15/2023, de 7 de septiembre, sobre la condicionalidad reforzada y la condicionalidad social de acuerdo con el Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027 designa en su artículo 1 a la Consejería competente en materia agraria como órgano de control especializado en el cumplimiento de las obligaciones de la condicionalidad reforzada. A su vez, la Consejería competente en materia agraria es designada como órgano de coordinación de las actuaciones de control de la condicionalidad reforzada y la social.

En su artículo 3 establece las funciones que corresponden a la Consejería competente en materia agraria, entre ellas la función de determinar el listado de Requisitos Legales de Gestión (RLG) y de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) que deben respetar los agricultores y ganaderos con explotaciones ubicadas en Castilla y León que reciban ayudas directas y determinados pagos anuales por superficies y animales para el desarrollo rural, en virtud del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (PAC) financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, así como la función de aprobar los criterios para la valoración del alcance, gravedad y persistencia, además de los correspondientes a la reiteración e intencionalidad en los incumplimientos detectados en aquéllos.

Asimismo el citado artículo 3 determina que dicha Consejería actuará como órgano de control especializado, en el cumplimiento de los requisitos de condicionalidad derivados de los Requisitos Legales de Gestión y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales, en los ámbitos que determinen sus competencias y, aplicará las reducciones del importe de los pagos de las ayudas directas y al desarrollo rural, como consecuencia de los incumplimientos que se produjeran en la aplicación del plan de controles en materia de condicionalidad, en su calidad de organismo pagador de los gastos del Feaga y del Feader.

A su vez, el mencionado decreto en su artículo 4 atribuye a la Consejería competente en materia laboral y social las correspondientes funciones de realización de los controles sobre cumplimiento de las obligaciones de condicionalidad social, y de comunicación a la Consejería competente en materia agraria de todas las sanciones en firme de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).

El resto de Consejerías competentes por razón de las materias relacionadas con la condicionalidad reforzada, que dispongan de datos e información relacionados con las obligaciones de la condicionalidad reforzada, proporcionarán los mismos a la Consejería competente en materia agraria, tal y como establece el artículo 5 del citado decreto.

La orden se estructura en 7 artículos, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, una de habilitación de ejecución y otra de entrada en vigor. y tiene por objeto establecer los regímenes de ayuda a los que es aplicable la condicionalidad reforzada y social en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, complementar los requisitos legales de gestión (RLG) y las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM), de la condicionalidad reforzada, prever el «Plan de controles administrativos y sobre el terreno para la comprobación de los requisitos de la condicionalidad reforzada y el cálculo de las penalizaciones» y establecer la aplicación de las penalizaciones por incumplimiento de la condicionalidad social aplicable a los citados regímenes de ayuda.

Esta orden se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También se han tenido en cuenta los principios de coherencia, accesibilidad y responsabilidad previstos en el artículo 42.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

De acuerdo con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, la orden satisface plenamente los principios de necesidad y eficacia, dado que lleva a cabo la complementación de la normativa europea y básica estatal en la materia y al mismo tiempo es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de su objeto.

Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica puesto que este proyecto es coherente con la normativa europea, estatal y autonómica en esta materia, y viene a garantizar el cumplimiento del citado Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. También se prevé una disposición derogatoria, para garantizar una implantación ordenada en el ámbito autonómico. Con relación al principio de coherencia, la orden es compatible con el resto de las actuaciones y objetivos de las políticas públicas en materia de ayudas mediante pagos directos (PAC) y pagos anuales por superficies y animales para el desarrollo rural.

Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia puesto que la norma no impone nuevas obligaciones a los destinatarios, sino que dichas obligaciones vienen ya

determinadas por la citada normativa europea y estatal reguladora de las ayudas. Con respecto al gasto público, el impacto presupuestario es nulo.

Respecto a la aplicación del principio de transparencia, esta orden se ha tramitado con carácter urgente por lo que se ha prescindido de los trámites de consulta pública previa y participación ciudadana. Sin embargo, se ha realizado el trámite de información pública y audiencia a las organizaciones profesionales agrarias y a aquellas entidades que pudieran verse afectadas por esta nueva orden.

La norma cumple con el principio de accesibilidad dado que emplea un lenguaje sencillo y comprensible que facilita su conocimiento y con el principio de responsabilidad puesto que identifica claramente los órganos competentes en los diferentes procedimientos que regula.

La Autoridad de Gestión Regional de Castilla y León ha informado favorablemente la presente orden, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027», cuya validez está vinculada a la conformidad de este informe.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y demás entidades relacionadas con el sector.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente orden tiene por objeto:

- a) Establecer los regímenes de ayuda a los que es aplicable la condicionalidad reforzada y social en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Complementar los requisitos legales de gestión (RLG) y las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM), de la condicionalidad reforzada, que deberán cumplir las personas beneficiarias de:

1.º Pagos directos en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen las normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agraria común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo rural (FEADER).

2.º Pagos anuales por superficies y animales para el desarrollo rural en virtud de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

- c) Prever el «Plan de controles administrativos y sobre el terreno para la comprobación de los requisitos de la condicionalidad reforzada» y el cálculo de las penalizaciones.

- d) Establecer la aplicación de las penalizaciones por incumplimiento de la condicionalidad social aplicable a las personas beneficiarias de los pagos relacionados en la letra b).

2. Todo ello de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta norma será de aplicación a todas las personas beneficiarias de los regímenes de ayudas recogidos en el anexo I de la presente orden y que son gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3. Ámbitos de control de la condicionalidad reforzada.

De conformidad con el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), las obligaciones en materia de condicionalidad reforzada estarán comprendidas en los siguientes ámbitos de control, que se relacionan en el anexo II:

- a) Clima y medio ambiente.
- b) La salud pública y la fitosanidad.
- c) El bienestar animal.

Artículo 4. Relación de requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la condicionalidad reforzada.

Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 1 deberán respetar en su explotación agraria los requisitos legales de gestión (RLG) y las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) que para cada ámbito figuran en el anexo II de la orden.

Artículo 5. Controles de la condicionalidad reforzada.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, designada como órgano de control especializado en el cumplimiento de las obligaciones de la condicionalidad reforzada, por el artículo 1 del Decreto 15/2023, de 7 de septiembre, sobre la condicionalidad reforzada y la condicionalidad social de acuerdo con el Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, establecerá el «Plan de controles administrativos y sobre el terreno para la comprobación de los requisitos de la condicionalidad reforzada». Asimismo, cuando proceda, la Consejería podrá hacer uso del sistema de control por monitorización de superficies u otras tecnologías que resulten aplicables. Dichos controles se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal.

Artículo 6. Cálculo de las penalizaciones de la condicionalidad reforzada.

1. Los criterios para la evaluación de los incumplimientos y el cálculo del porcentaje de reducción se realizarán en función de la valoración de la gravedad, el alcance y la persistencia, cuya clasificación se establecerá anualmente por resolución de la dirección general con competencias en materia de política agraria comunitaria, en concordancia con la «Circular de coordinación nacional sobre el Plan nacional de controles de condicionalidad y criterios para la aplicación de penalizaciones», aprobada para cada año por el Fondo Español de Garantía Agraria.

2. Se considera incumplimiento intencionado las actuaciones definidas en los artículos 2 b) y 15.7 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

3. Se establecerá un mecanismo de concienciación para garantizar que las personas beneficiarias de ayudas estén informadas de los incumplimientos detectados y de las posibles medidas correctoras que deban adoptarse. Dicho mecanismo también incluirá los servicios específicos de asesoramiento a las explotaciones contemplados en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115, en los que la participación podrá ser obligatoria para las personas beneficiarias de ayudas de que se trate.

Artículo 7. Procedimiento para las penalizaciones por incumplimiento de la Condicionalidad social.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, a partir del 1 de enero de 2024, la Consejería con competencia en materia agraria, como organismo pagador de los gastos del Feaga y Feader, aplicará una penalización a todas aquellas personas beneficiarias de ayudas contempladas en el artículo 1 que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las disposiciones relativas a empleo, salud y seguridad de los trabajadores establecidas en el anexo III del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

2. Para la aplicación de la correspondiente penalización, se llevará a cabo un cruce de información de tal forma que, la consejería competente en materia laboral y social remitirá a la Consejería con competencia en materia agraria, antes del 31 de enero, el listado de información correspondiente a las sanciones firmes acordadas en el año natural anterior, a fin de determinar en el mismo las personas beneficiarias de las ayudas recogidas en el artículo 1.

En la comunicación citada en el párrafo anterior, se indicará además una evaluación y graduación de la gravedad, alcance, persistencia y, en su caso, de la reiteración y la intencionalidad de incumplimiento junto con una propuesta del porcentaje de la ayuda a reducir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 89 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

3. Si la comunicación a la que se refiere el apartado 2 llegara a la Consejería con competencia en materia agraria después de la realización del pago de las ayudas a las que se refiere el artículo 1 y hubiese que aplicar penalizaciones por incumplimientos, los importes se recuperarán como pagos indebidos o mediante compensación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Se derogan cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en esta orden, en particular la Orden AYG/965/2015, de 26 de octubre, por la que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde del viñedo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de política agraria comunitaria para modificar mediante resolución el contenido de los anexos de la presente orden para su adecuación a la normativa comunitaria o estatal y, a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 22 de diciembre de 2023.

*El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural,*
Fdo.: GERARDO DUEÑAS MERINO



Cofinanciado por
la Unión Europea



ANEXO I

Regímenes de ayuda cuyos beneficiarios están obligados a cumplir los requisitos legales de gestión y normas de buenas condiciones agrarias de la tierra y las normas de la condicionalidad social

1. Pagos directos:

<i>Régimen de ayuda</i>	<i>Fundamento jurídico</i>
Ayuda básica a la renta para la sostenibilidad	Reglamento (UE) n.º 2021/2115, Título III, capítulo II (artículos 21 a 28)
Ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad	Reglamento (UE) n.º 2021/2115, Título III, capítulo II (artículo 29)
Ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores	Reglamento (UE) n.º 2021/2115, Título III, capítulo II (artículo 30)
Regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal	Reglamento (UE) n.º 2021/2115, Título III, capítulo II (artículo 31)
Ayuda a la renta asociada	Reglamento (UE) n.º 2021/2115, Título III, capítulo II (artículos 32 a 35)
Pago específico a cultivo del algodón	Reglamento (UE) n.º 2021/2115, Título III, capítulo II (artículos 36 a 37)

2. Intervenciones para el desarrollo rural:

<i>Régimen de ayuda</i>	<i>Fundamento jurídico</i>
Compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión	Reglamento (UE) n.º 2021/2115, Título III, capítulo IV (artículo 70)
Zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas	Reglamento (UE) n.º 2021/2115, Título III, capítulo IV (artículo 71)
Zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios	Reglamento (UE) n.º 2021/2115, Título III, capítulo IV (artículo 72)



Cofinanciado por
la Unión Europea



ANEXO II

Requisitos legales de gestión y normas de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra

A. ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE.

ASPECTO PRINCIPAL: CAMBIO CLIMÁTICO (MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y ADAPTACIÓN A ÉSTE).

BCAM 1

Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.

La proporción anual de pastos permanentes en la Comunidad Autónoma no deberá disminuir en más de un 5% en relación con la proporción de referencia para 2018. No obstante, cuando la superficie dedicada a pastos permanentes en un año dado, en términos absolutos, no descienda en más del 0,5 % con respecto a la superficie de pastos permanentes de referencia, se considerará cumplida la obligación de mantener la proporción de pastos permanentes.

Cuando la proporción anual de pastos permanentes en la Comunidad Autónoma sufra una disminución igual o superior del 5 % respecto a la proporción de referencia y la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supere el límite establecido en el apartado anterior se deberá reconvertir la superficie necesaria a pastos permanentes.

Los beneficiarios de las ayudas obligadas a dicha reconversión serán aquellas que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos.

Se comunicará a las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el apartado anterior, la obligación individual de reconversión y las normas para evitar nuevas conversiones de pastos permanentes a otros usos.

La superficie a reconvertir en pastos se calculará sobre la base de la superficie de pastos eliminada en el año anterior, con el fin de restaurar la proporción de pastos permanentes dentro del margen del 5 % en la comunidad autónoma. No se contabilizarán en la superficie reconvertida por las personas beneficiarias de ayudas para el cálculo del porcentaje, las superficies de pastos permanentes creadas por las personas beneficiarias de ayudas en virtud de compromisos adquiridos de conformidad con el Reglamento (CE)



Cofinanciado por
la Unión Europea



n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

La reconversión de superficies a pastos permanentes deberá llevarse a cabo antes de la fecha de presentación de la solicitud de ayudas del año siguiente.

B1.1: Que en caso de una reducción de la proporción anual de pastos permanentes igual o superior al 5% en relación con la proporción de referencia, se han reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otros usos.

BCAM 2

Protección de humedales y turberas.

A partir del 1 de enero de 2024 se deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

B2.1: Que no se realicen desbroces en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC, a excepción de aquellas superficies ligadas al cultivo tradicional del arroz (arrozales).

B2.2: Que no se supere la carga ganadera máxima de 1 UGM/ha, en caso de que se mantenga una actividad agrícola ligada al pastoreo para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola

BCAM 3

Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

B3.1: Que no se queman rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios y, en particular, a las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

B3.2: Cumplir con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, de aplicación a las quemas de residuos vegetales generados en el entorno agrario.

Para los residuos generados en el entorno agrario, se establecen las siguientes excepciones:

- a) Excepción a pequeñas y microexplotaciones agrarias: todas deberán contar con comunicación o autorización del órgano competente, si la quema se produce a menos de 400 metros de un monte en los términos estipulados en la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en



Cofinanciado por
la Unión Europea



Castilla y León o; con comunicación al mismo órgano, en el caso de quemas a más de 400 metros de un monte.

De conformidad con recogido en el Anexo I artículo 2 del Reglamento (UE) nº 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se define en la categoría de las PYME pequeña empresa como la que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones euros. En la misma categoría, se define microempresa como la que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

- b) En el resto de las explotaciones agrarias que no ostenten la condición de pequeñas o microexplotaciones agrarias, conforme a lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, solo podrá permitirse la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario cuando no existan otros medios para evitar la propagación de plagas y cuenten con la pertinente autorización, en los términos estipulados en la Resolución de 10 de marzo de 2023, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera
- c) Para los residuos a los que no se les aplique los apartados anteriores, tendrán que gestionarse conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril, en especial en lo referido a la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.

ASPECTO PRINCIPAL: AGUA.

RLG 1

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1). El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, incorpora a nuestro ordenamiento dicha Directiva.

R1.1: Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas).

R1.2: Que la persona beneficiaria no ha sido sancionada en firme por la Administración hidráulica competente por no disponer de un sistema de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por esta.



Cofinanciado por
la Unión Europea



R1.3: Que la persona beneficiaria no ha sido sancionada en firme por la administración hidráulica competente, por no remitir a la misma por los medios establecidos la información de los volúmenes realmente utilizados.

R1.4: No realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.

R1.5: No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.

RLG 2

Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, artículos 4 y 5 (DO L 375 de 31.12.1991, p.1). Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, se deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en la Orden MAV/398/2022, de 29 de abril, por la que se aprueba el programa de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero designadas en Castilla y León, y en particular:

R2.1: Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, con anotación de: fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).

R2.2: Que se respeta la no realización o mantenimiento de apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de aguas superficiales o subterráneas o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas, ni realizar vertidos directos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.

R2.3: Que no se realizan apilamientos de estiércoles durante el periodo de lluvias, comprendido entre los meses de octubre a febrero del año siguiente.



Cofinanciado por
la Unión Europea



R2.4: Que la explotación dispone, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados, así como de estiércoles o, en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de la explotación de los mismos.

R2.5: Que se respetan los periodos en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes establecidos en el programa de actuación.

R2.6: Que se respetan las cantidades máximas por hectárea de estiércol y de otros fertilizantes consideradas en el programa de actuación.

R2.7: Que se respeta la prohibición de no aplicar fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua consideradas en el programa de actuación.

R2.8: Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada según lo determinado programa de actuación.

BCAM 4

Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.

B4.1: Se crearán franjas de protección de 5 metros a lo largo de curso de agua, así como embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera, que quedarán reflejadas en la correspondiente capa SIGPAC.

Esta anchura mínima deberá respetar cualquier otra superior que pudiera estar recogida en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, para zonas vulnerables por contaminación por nitratos u otra normativa de obligada aplicación), o la recogida en la etiqueta de los productos fitosanitarios y/o en su autorización, en el caso de que exista una limitación mayor.

En las franjas de protección de canales no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados antes de que la persona beneficiaria tuviera obligación de cumplir la norma, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes.

En los canales en que se pueda producir percolación de materias nocivas, la anchura mínima de la franja de protección será de 1 metro.

En las franjas se mantendrá una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible de la tierra agrícola contigua.

Asimismo, se permitirá el pastoreo o la siega.



Cofinanciado por
la Unión Europea



B4.2: Que en las franjas de protección no se aplican fertilizantes ni fitosanitarios.

Se podrán realizar en caso necesario, labores superficiales de mantenimiento, para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes. Asimismo, el órgano competente de la Comunidad autónoma podrá autorizar tratamientos para el control de plagas por razones fitosanitarias determinando, en cualquier caso, las condiciones en que se hayan de llevar a cabo.

ASPECTO PRINCIPAL: SUELO (PROTECCIÓN Y CALIDAD).

BCAM 5

Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

B5.1: Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labra la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labor que afecte a la estructura de los taludes existentes.

No obstante, se podrá autorizar individualmente la no aplicación de esta obligación, permitiendo un laboreo vertical:

- a) Cuando pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios.
- b) En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero de 2023, cuyo marco de plantación no permita labrar transversalmente a la dirección de la máxima pendiente.

Para las superficies de viñedo que estuvieran implantadas con anterioridad al 1 de enero de 2023, se concede la excepción de no labrar transversalmente a la dirección de la máxima pendiente, cuando no exista otra alternativa y no conlleve riesgo de erosión, en los términos y con las limitaciones que se definen en la vigente versión del Plan Estratégico de la PAC de España aprobada según Decisión de Ejecución de la Comisión de 30 de agosto de 2023 para las autorizaciones colectivas.

BCAM 6

Cobertura mínima del suelo para evitar suelos desnudos en los periodos más sensibles.

B6.1: En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labrará el suelo con volteo ni con laboreo vertical, entre la fecha de recolección de



Cofinanciado por
la Unión Europea



la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la resiembra.

El suelo deberá mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.

Si para la siembra del cultivo siguiente se necesitaran realizar labores previas a su implantación antes del 1 de septiembre, éstas se podrán llevar a cabo, ya que se considerarán labores de siembra, permitiéndose así la práctica de las dobles cosechas.

En las parcelas agrícolas que se encuentren situadas en zonas de influencia forestal, se podrá permitir labrar una franja perimetral de la anchura necesaria, de modo que sirva de cortafuego.

B6.2: En el caso de cultivos leñosos en recintos con pendiente igual o superior al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal, que podrá ser sembrada o espontánea, y de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos. Cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento, se podrá habilitar en dirección paralela a la línea de máxima pendiente.

No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, se podrá autorizar la eliminación de dicha cubierta, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.

En el caso de que el beneficiario se acoja a un ecorrégimen vinculado a la práctica de cubiertas inertes de restos de poda, esta obligación se entiende cumplida cuando se alcance la anchura mínima de 1 metro, independientemente si la misma es inerte (acogida al ecorrégimen correspondiente) o vegetal.

B6.3: No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10%, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos se deberá respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.

Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o bancales.

B6.4: En tierras de barbecho se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada de suelo. No obstante, no se realizarán tratamientos agrícolas (aplicación de fitosanitarios, de



fertilizantes, enmiendas y prácticas similares) sobre estas superficies entre los meses de abril y junio.

En las parcelas agrícolas que se encuentren situadas en zonas de influencia forestal, se podrá permitir labrar una franja perimetral de la anchura necesaria, de modo que sirva de cortafuego.

BCAM 7

Rotación en tierras de cultivo, excepto en los cultivos bajo agua.

B7.1: Realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación excepto las parcelas cultivadas con cultivos plurianuales, al menos, una vez cada cuatro años.

Las parcelas en las que existan compromisos de mantenimiento de una determinada utilización por un periodo temporal superior al determinado en la presente obligación, como consecuencia de la regulación específica de intervenciones de desarrollo rural (medioambientales y climáticas), quedan exentas de su cumplimiento.

Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, éste se considerará parte de la rotación, sin que se puedan utilizar las tierras de barbecho en estos casos.

No se permitirá justificar el uso del cultivo secundario como opción a la rotación exclusivamente en el tercer año, si no se ha utilizado previamente este recurso en todos los años anteriores.

Se considerará cultivo principal aquel que se encuentre en la parcela entre los meses de abril a junio.

Esta rotación de cultivos será de obligado cumplimiento desde el año 2024, teniendo en cuenta los cultivos declarados en los tres años previos y, en los dos años previos en caso de justificarse mediante el empleo de cultivos secundarios.

B7.2: Diversificación de cultivos en la explotación. Para su cumplimiento se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Si la tierra de cultivo de la explotación se encuentra entre 10 y 20 hectáreas (ambos incluidos), se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el principal suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo.
- b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 20 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el principal suponga más del 70% de dicha tierra de cultivo.



Cofinanciado por
la Unión Europea



- c) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a las 30 hectáreas, debe haber, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el principal suponga más del 70% de dicha tierra de cultivo, y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 90% de la misma.

Se considera como cultivo a efectos de la diversificación aquel cuya presencia en un determinado recinto se encuentra entre los meses de mayo a julio, es decir, el considerado como cultivo principal.

A efectos de su cumplimiento, se entenderá por cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:

- El cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos;
- El cultivo de cualquiera de las especies, en el caso de las familias botánicas *Brassicaceae*, *Solanaceae* y *Cucurbitaceae* y en el caso del género *Vicia*;
- La tierra en barbecho;
- La hierba u otros forrajes herbáceos, considerándose como un único cultivo, las plantas herbáceas que se encuentran tradicionalmente en los pastos naturales o que normalmente se incluyen en las mezclas de semillas para pastos y praderas. En el caso de que pueda verificarse que los géneros de los cultivos dedicados a hierbas u otros forrajes herbáceos difieren unos de otros, podrían considerarse como cultivos distintos.

En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25% de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25% de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

Las superficies que se siembren con una mezcla de semillas se consideran cubiertas por un solo cultivo denominado cultivo mixto. No obstante, cuando la composición de la mezcla se pueda determinar y diferenciar de otras, el cultivo mixto se podrá considerar como un cultivo distinto de los demás cultivos mixtos.

No obstante, se aplicarán las siguientes excepciones a las explotaciones:

- a) En las que más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, se utilice para el cultivo de leguminosas, sea tierras en barbecho o esté sujeto a una combinación de esos usos.



Cofinanciado por
la Unión Europea



- b) En las que más del 75% de la superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos.
- c) En las que la superficie de tierra cultivable es inferior a 10 hectáreas.
- d) Las certificadas de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.

ASPECTO PRINCIPAL: BIODIVERSIDAD Y PAISAJE (PROTECCIÓN Y CALIDAD).

RLG 3

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, artículo 3, apartado 1, artículo 3, apartado 2, letra b), y artículo 4, apartados 1, 2 y 4 (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7), traspuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

R3.1: Que en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión.

R3.2: Que los agricultores no lleven a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.

R3.3: Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.

R3.4: Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o abandonan en su explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.

R3.5: Que no se roturan lindes sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.

R3.6: Que el beneficiario no ha realizado ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos.



Cofinanciado por
la Unión Europea



RLG 4

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, artículo 6, apartados 1 y 2 (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7), traspuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

R4.1: Que, en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.

R4.2: Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Asimismo, en su caso, que se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.

BCAM 8

Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies y elementos no productivos, mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

B8.1: Porcentaje mínimo de superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos.

En las tierras de cultivo de las explotaciones se deberá cumplir, al menos, una de las siguientes opciones:

- a) Las explotaciones agrícolas deberán dedicar un porcentaje mínimo del 4% de la tierra de cultivo a superficies y elementos no productivos.
- b) En el caso de que el beneficiario se comprometa a dedicar al menos el 7% de sus tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho bajo un ecorrégimen, la parte que debe atribuirse al cumplimiento de la presente BCAM se limitará al 3%.

Por otra parte, si en la explotación existen cultivos intermedios o fijadores de nitrógeno, producidos sin productos fitosanitarios (aplicando un factor de ponderación del 0,3 para los cultivos intermedios), se deberá alcanzar el 7%, de los cuales las superficies y elementos no productivos serán el 3%.



Cofinanciado por
la Unión Europea



A efectos del cumplimiento del porcentaje mínimo, se considerarán las siguientes superficies y elementos no productivos:

- Tierras en barbecho (incluye cualquier tipo de barbecho),
- Franjas de protección de los cauces (se corresponden con las franjas de protección de la BCAM 4 y hasta un máximo de 5 metros),
- Lindes forestales,
- Elementos del paisaje,

Para la determinación de la superficie computable por cada una de las categorías de superficies y elementos no productivos enumeradas en la presente obligación, se utilizarán los siguientes factores de conversión y ponderación establecidos en el RD 1049/2022, de 27 de diciembre.

Las superficies y elementos no productivos deberán ser declarados, el año de solicitud en el que se pretenda computar como superficie o elemento no productivo.

Se considerarán cultivos fijadores de nitrógeno las siguientes especies de leguminosas para el consumo humano o animal:

- judía (*Phaseolus vulgaris L.*, *Phaseolus lunatus L.*, *Phaseolus coccineus L.*),
- garbanzo (*Cicer arietinum L.*),
- lenteja (*Lens sculenta Moench*, *Lens culinaris Medik*),
- guisante (*Pisum sativum L.*),
- habas (*Vicia faba L.*),
- altramuz (*Lupinus spp.*),
- algarroba (*Vicia monanthos Desf.*),
- almorta (*Lathyrus sativus L.*),
- titarros (*Lathyrus cicera L.*),
- veza o alverja (*Vicia sativa L.*),
- yeros (*Vicia ervilia (L.) Willd.*),
- alholva (*Trigonella foenum-graecum L.*),



Cofinanciado por
la Unión Europea



- alberjón (*Vicia narbonensis* L.),
- alfalfa (*Medicago sativa* L.),
- esparceta (*Onobrichis sativa* Lam.),
- zulla (*Hedysarum coronarium* L.),
- trébol (*Trifolium* spp.),
- soja (*Glycine max* (L.) Merr.),
- cacahuete (*Arachis hypogaea* L.),
- crotalaria (*Crotalaria juncea* L.),
- cuernecillo (*Lotus corniculatus* L.),
- carilla o caupí (*Vigna unguiculata* L.) y
- veza vellosa (*Vicia villosa* Roth.)

Se admitirán, asimismo, mezclas de estos cultivos con otros que no tengan capacidad de fijar nitrógeno, siempre que el cultivo fijador de nitrógeno sea predominante en la mezcla.

En todas las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computar para cumplir con la presente obligación, no se podrán utilizar productos fitosanitarios.

No obstante, respecto al porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos, se aplicarán las siguientes excepciones a las explotaciones:

- a) En las que más del 75% de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, sea tierras en barbecho, se utilice para el cultivo de leguminosas, o esté sujeto a una combinación de estos usos.
- b) En las que más del 75% de superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos.
- c) La superficie de tierra cultivable es inferior a 10 hectáreas.

B8.2: Las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse para cumplir con BCAM 8.1 no podrán ir seguidas en la rotación de cultivos de la explotación



por tierras en barbecho, al objeto de evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno fijado por aquéllos en otoño, así como de aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos.

B8.3: Mantenimiento de los elementos del paisaje.

No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

Se consideran particularidades topográficas o elementos del paisaje a aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, terrazas de retención y, cuando así se determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna, a excepción de aquellas construcciones que pudieran entrañar algún riesgo sanitario para la cabaña ganadera o para la fauna silvestre.

En este sentido, se consideran:

- Setos: alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos;
- Lindes: banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente;
- Terrazas de retención: los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.

Se exceptúan de la obligación establecida en el párrafo anterior, la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

Se entenderá por refinado de tierras aquellas operaciones de acondicionamiento de la superficie del suelo de los bancales y tierras de regadío, destinadas a mejorar la eficiencia de uso del agua y facilitar la práctica del riego, realizadas sobre parcelas de cultivo en las que se utilizan métodos de riego por gravedad, por superficie e inundación.

B8.4: Que se respeta la prohibición de cortar, tanto setos como árboles, durante la temporada de cría y reproducción de las aves (durante los meses de marzo a agosto), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental.



Cofinanciado por
la Unión Europea



B8.5: Se prohíbe la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves (de marzo a agosto), con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción.

Esta obligación no afecta al viñedo, ya que únicamente se refiere a plantaciones intensivas en seto de porte alto y denso follaje, siendo las plantaciones de porte alto aquellas con una altura elevada y copa mediana o ancha.

BCAM 9

Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.

B9.1: No se podrán convertir ni labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

B9.2: En el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en BCAM 9.1, las personas beneficiarias de las ayudas estarán obligadas a la reconversión de dicha superficie de pastos permanentes, así como, si la autoridad competente lo determina, a respetar las instrucciones que esta establezca con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.

ASPECTOS PRINCIPALES: AGUA Y SUELO.

BCAM 10

Fertilización sostenible. Se deberá cumplir con las obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

BCAM 10.1: Todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación.

La persona titular de la explotación agrícola será responsable de que, en un plazo no superior a un mes desde la fecha en que se realice cada una de las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo agrario, estén correctamente registradas, conforme al plazo normativamente establecido.



Cofinanciado por
la Unión Europea



BCAM 10.2: Que la explotación, cuando proceda, cuente con un plan de abonado para cada unidad de producción de la misma, conforme al plazo normativamente establecido.

BCAM 10.3: Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.

Se prohíbe la aplicación de purines mediante sistemas de plato, abanico y cañón, salvo en los recintos con pendientes medias superiores al 10 % y, en la totalidad de la explotación cuando los recintos con pendientes medias superiores al 10 % supongan más de la mitad de la superficie total de la misma o, cuando la superficie de los recintos con pendientes medias iguales o inferiores al 10 % no supere las dos hectáreas, siempre y cuando la temperatura ambiente exterior no supere los 30 °C en el momento de realizar la aplicación y en las 12 horas posteriores.

Asimismo, se prohíbe la aplicación de otros materiales orgánicos u órgano-minerales, incluidos los residuos, mediante sistemas de plato, abanico o cañón, siempre que la humedad de estos materiales sea igual o superior al 90%.

Los estiércoles y los productos o materiales orgánicos u órgano-minerales, incluidos los residuos deben ser enterrados lo antes posible tras su aplicación y siempre en las primeras 12 horas, mediante arado de vertedera, chisel, cultivador o equipo que asegure una labor equivalente, excepto si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los recintos en los que se practique la siembra directa o la agricultura de conservación, incluidos los cultivos leñosos con cubierta vegetal entre líneas, o estén dedicados a pastos o tengan el cultivo ya nacido.
- b) Cuando los purines y otros materiales líquidos hayan sido aplicados al suelo por inyección o utilizando sistemas de bandas con mangueras o rejas o cualquier otro dispositivo de aplicación localizada.
- c) Cuando se aplique material que haya sido previamente compostado o digerido y presente un certificado analítico con un contenido amoniacal inferior al 0,6%, expresado en nitrógeno (N) respecto al peso fresco del material.

B. ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD.

ASPECTO PRINCIPAL: SEGURIDAD ALIMENTARIA.

RLG 5

Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se



Cofinanciado por
la Unión Europea



fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, artículos 14 y 15, artículo 17, apartado 1, y artículos 18, 19 y 20 (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

R5.1: Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.

R5.2: Que, en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).

R5.3: Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.

R5.4: Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.

R5.5: Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).

R5.6: Que se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

R5.7: Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

R5.8: Que se dispone de los registros relativos a la naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas.

R5.9: Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas



Cofinanciado por
la Unión Europea



enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

R5.10: Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

R5.11: En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.

R5.12: Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

R5.13: Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

R5.14: Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

R5.15: Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

R5.16: Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en período de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.



Cofinanciado por
la Unión Europea



R5.17: Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8.º C si es recogida diariamente y no superior a 6.º C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

R5.18: Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

R5.19: Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

R5.20: Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).

R5.21: Que en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.

RLG 6

Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado, artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7 (DO L 125 de 23.5.1996, p.3). El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado incorpora a nuestro ordenamiento dicha Directiva.

R6.1: Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tireostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tiroestática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.

R6.2: Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado



Cofinanciado por
la Unión Europea



estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

R6.3: Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

R6.4: Que, en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.

ASPECTO PRINCIPAL: PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

RLG 7

Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, artículo 55, frases primera y segunda (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

R7.1: Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

R7.2: Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del programa de vigilancia de Castilla y León.

RLG 8

Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

R8.1: Disponer de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.

R8.2: Adquisición del nivel de capacitación.

Que los usuarios disponen de la correspondiente formación acreditada en materia de utilización de productos fitosanitarios.

R8.3: Inspección de los equipos de aplicación en uso.

Que se cumple lo estipulado con respecto al registro e inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios en el Real Decreto 1702/2011, de



Cofinanciado por
la Unión Europea



18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

R8.4: Reducción del uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas.

Que se respeta las restricciones sobre el uso de plaguicidas en las zonas protegidas definidas en virtud de la Directiva 2000/60/CE y la legislación relativa a Natura 2000.

R8.5: Manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos para no poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente.

Que se cumple lo establecido con respecto a las condiciones de almacenamiento de productos fitosanitarios especificadas en el Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones de almacenamiento, comercialización, importación o exportación, control oficial y autorización de ensayos con productos fitosanitarios, y se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios; así como lo estipulado en el RD 1702/2011, de 18 de noviembre, en relación a la manipulación y almacenamiento de los productos fitosanitarios, envases y restos.

C. ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL.

ASPECTO PRINCIPAL: BIENESTAR ANIMAL.

RLG 9

Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros, artículos 3 y 4 (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7). La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de terneros confinados para la cría y el engorde, trasponen al ordenamiento interno la citada Directiva.

R9.1: Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento.

No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

R9.2: Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 9.1., en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:

- Alojamientos individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud



Cofinanciado por
la Unión Europea



del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1,

- Alojamientos individuales para animales no enfermos: Deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros,
- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (menos de 150 kg.), 1,7 m² (220 kg > peso en vivo ≥ 150 kg), 1,8 m² (≥ 220 kg).

R9.3: Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día). Los que parezcan hallarse enfermos o heridos recibirán sin demora el tratamiento adecuado, debiéndose consultar lo antes posible a un veterinario en caso de que el animal no responda a los cuidados del ganadero. En caso necesario, se aislará a los terneros enfermos o heridos en un lugar conveniente que esté provisto de lechos secos y confortables.

R9.4: Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.

R9.5: Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.

R9.6: Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales y se pueden limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas y roedores.

Que el aislamiento, la calefacción y la ventilación del edificio garanticen que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantengan dentro de unos límites que no sean perjudiciales para los terneros.

Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros se inspeccionen al menos una vez al día y, que cuando se descubran deficiencias, se subsanen de inmediato o, si no fuera posible, se adopten las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los terneros hasta que la deficiencia haya sido remediada, en particular mediante el uso de métodos alternativos para el suministro de alimentos y el mantenimiento de un entorno satisfactorio.



Cofinanciado por
la Unión Europea



Que los equipos para el suministro de alimentos y agua estén concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de tal forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinados a los terneros.

R9.7: Que los suelos no sean resbaladizos, pero que tampoco presenten asperezas, para evitar que los terneros se hieran, y se construirán de tal forma que no ocasionen heridas o daños a los terneros que permanezcan de pie o se tiendan sobre ellos. Serán adecuados para el tamaño y peso de los animales y formarán una superficie rígida, llana y estable. La zona en que se tiendan los terneros será confortable, estará seca, tendrá un buen sistema de desagüe y no será perjudicial para el animal.

R9.8: Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.

R9.9: Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos estarán instalados de modo que se evite cualquier descarga. Por otra parte, se dispondrá de una iluminación adecuada (fija o móvil), que posea la suficiente intensidad para poder inspeccionar a los terneros en cualquier momento.

R9.10: Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad o por un sistema automático.

R9.11: Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.

R9.12: Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.

R9.13: Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.

R9.14: Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.

R9.15: Que no se pone bozal a los terneros.

R 9.16: Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

RLG 10

Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de Cerdos, artículos 3 y 4 (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5). La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación,



Cofinanciado por
la Unión Europea



transporte y, el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, trasponen al ordenamiento interno la citada Directiva. Asimismo, se ha de contemplar lo dispuesto en las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la Unión Europea en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos.

R10.1: Que las cerdas no están atadas.

R10.2: Que para los cochinitos destetados y cerdos de producción la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, la superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada lechón destetado o cerdo de producción en grupo será de: 0,20 m² (hasta 10 kg), 0,24 m² (entre 10 y 20 kg), 0,30 m² (entre 20 y 30 kg), 0,45 m² (entre 30 y 50 kg), 0,65 m² (entre 50 y 85 kg), 0,74 m² (entre 85 y 110 kg), 1 m² (entre 110 y 130 kg) y 1,30 m² (para más de 130 kg).

Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:

- Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable,
- Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo,
- Los animales puedan descansar y levantarse normalmente,
- Ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.
- En explotaciones con una capacidad autorizada superior a 5,1 UGM, al menos el 2,5 % de las plazas de la capacidad total de la explotación, en función de la incidencia de patologías u otras circunstancias de la misma, debe destinarse a zonas o espacios específicos y exclusivos para la observación y aislamiento de los animales que, por razones sanitarias o de bienestar animal deban ser apartados del resto. Estas zonas o espacios específicos deben ofrecer a los



Cofinanciado por
la Unión Europea



animales, salvo indicación veterinaria expresa, raciones de pienso adaptado a las circunstancias de los animales alojados y cama seca y confortable, como paja o serrín.

R10.3: Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).

R10.4: Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto. Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera los lechones deberán disponer de un espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

R10.5: Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total, requisito R10.3, el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda y, que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

R10.6: Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición). Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupo la anchura de las aberturas será de un máximo de: 11 mm para lechones, 14 mm para lechones destetados, 18 mm para cerdos en producción y, 20 mm para cerdos y cerdas jóvenes después de la cubrición ya estuvieran en funcionamiento en la fecha de publicación.



Cofinanciado por
la Unión Europea



La anchura de las viguetas será de un mínimo de 50 mm para lechones y lechones destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

R10.7: Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

R10.8: Que las cerdas jóvenes, cerdas postdestete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, para calmar su hambre, y dada la necesidad de masticar, todas las cerdas jóvenes, cerdas postdestete y cerdas gestantes deberán recibir una cantidad suficiente de alimentos de volumen o ricos en fibras, con un contenido mínimo en fibra neutrodetergente de un 15 %, así como alimentos con un elevado contenido energético.

R10.9: Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB, así como que no se producen ruidos duraderos y repentinos.

R10.10: Que los animales disponen al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, las concentraciones de gases medidos a la altura de las cabezas han de ser inferiores a 20 ppm de amoníaco y 3.000 ppm de dióxido de carbono. Se debe disponer de un registro de control mensual en el que se constate que no se exceden dichos valores. Asimismo, se deberá indicar las medidas tomadas en el caso de exceso de los valores citados. Estos registros podrán ser trimestrales si durante el año anterior todas las mediciones no superar los valores máximos mensuales.

R10.11: Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado)*.

- * Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático, el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18 se consideran insuficientes.



Para calcular este valor:

- observar a los cerdos activos durante 2 minutos,
- contar el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A),
- contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B),
- Calcular: $100 A / (A+B)$ y comprobar si este valor es menor de 18.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 del RD 1135/2002, de 31 de octubre, los cerdos deberán tener acceso permanente a una cantidad suficiente de materiales o combinación de materiales seguros, preferentemente comestibles, que sean masticables y explorables, y que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación como paja, heno, madera, serrín, compost de champiñones, turba o una mezcla de los mismos, que no comprometa la salud de los animales.

Los materiales de enriquecimiento deben ser tales que los animales mantengan el interés por los mismos, substituyéndose o reponiéndose regularmente, y accesibles a la manipulación bucal en todo momento.

La idoneidad de los materiales ofrecidos se valorará mediante muestreo periódico y al menos una vez por semana. No será necesaria esta valoración en corrales en los que los animales se mantengan en los mismos tengan el rabo íntegro.

Deberá disponerse de materiales que permitan dichas actividades de investigación y manipulación, de diferentes características para ofrecer a los animales materiales o presentaciones novedosos en el caso de aparición de brotes de caudofagia o agresividad.

R10.12: Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, se alimentará a todos los cerdos, al menos, una vez al día. En explotaciones con una capacidad autorizada superior a 5,1 UGM:

- a) Cuando los cerdos se alimenten a voluntad dispondrán de al menos un punto de alimentación por cada veinte animales, o por cada cinco animales si son lechones destetados de hasta 25 kg de peso vivo.



Cofinanciado por
la Unión Europea



b) Cuando los cerdos se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de alimentación individual, cada cerdo tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.

c) Cuando se alimenten en comederos lineales debe disponerse de 18 cm por cerdo destetado de hasta 25 kg de peso vivo, de 25 cm por cerdo de hasta 50 kg de peso vivo, y de 30 cm por cerdo de más de 50 kg de peso vivo.

R10.13: Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, todos los cerdos de más de dos semanas de edad, independientemente de su sistema de alimentación, tendrán acceso permanente a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada y limpia. Además, en los grupos de animales debe disponerse de un punto de bebida, a una altura adecuada a la del animal, por cada doce cerdos y; en el caso de que la alimentación de los animales sea líquida o húmeda, el número de puntos de bebida puede reducirse en un 50 %. En los grupos de lechones no destetados debe ofrecerse al menos un punto de bebida por cada camada.

R10.14: Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, se prohibirán todos los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinados a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con la excepción siguiente, a propuesta motivada del veterinario de explotación y previa comunicación a la autoridad competente: una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.

La reducción de las puntas de los dientes no deberá ejecutarse por rutina sino únicamente cuando se disponga de una comunicación del resultado de los controles



Cofinanciado por
la Unión Europea



realizados en matadero según lo dispuesto en el artículo 4.4 del RD 1135/2002, de 31 de octubre, o existan pruebas documentales con el contenido mínimo que se indica en el anexo II de la misma disposición normativa de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos en el año anterior a la propuesta de raboteo realizada por el del veterinario de explotación. Antes de su ejecución, se adoptarán medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la carga ganadera. Por esta razón, las condiciones ambientales o los sistemas de gestión deberán modificarse si resultan inadecuados. Dicha modificación debe reflejarse documentalmente, con el contenido mínimo que se indica en el anexo III. En caso de demostrarse necesario realizar dichos procedimientos, se debe dejar constancia de la fecha, número de animales, edad de los mismos e identificación de la persona que lo realiza.

Solamente un veterinario o una persona formada con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas, podrá realizar con los medios adecuados y en condiciones higiénicas el procedimiento descrito anteriormente.

R10.15: Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

A la hora de valorar la gravedad del incumplimiento de este requisito, se tendrá en cuenta si se ha presentado el plan de acción para la prevención del raboteo sistemático.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, se prohibirán todos los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinados a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con la excepción siguiente, a propuesta motivada del veterinario de explotación y previa comunicación a la autoridad competente: el raboteo parcial. La longitud de cola residual debe, como mínimo, cubrir la vulva en las hembras y el esfínter anal en los machos.

El raboteo no deberá ejecutarse por rutina sino únicamente cuando se disponga de una comunicación del resultado de los controles realizados en matadero según lo dispuesto en el artículo 4.4 del RD 1135/2002, de 31 de octubre, o existan pruebas documentales con el contenido mínimo que se indica en el anexo II de la misma disposición normativa de que se han producido lesiones de los rabos de otros cerdos en el año anterior a la propuesta de raboteo realizada por el del veterinario de explotación. Antes de su ejecución, se adoptarán medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios



Cofinanciado por
la Unión Europea



teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la carga ganadera. Por esta razón, las condiciones ambientales o los sistemas de gestión deberán modificarse si resultan inadecuados. Dicha modificación debe reflejarse documentalmente, con el contenido mínimo que se indica en el anexo III. En caso de demostrarse necesario realizar dichos procedimientos, se debe dejar constancia de la fecha, número de animales, edad de los mismos e identificación de la persona que lo realiza.

Solamente un veterinario o una persona formada con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas, podrá realizar con los medios adecuados y en condiciones higiénicas el procedimiento descrito anteriormente.

R10.16: Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, se prohibirán todos los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinados a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las excepciones siguientes, a propuesta motivada del veterinario de explotación y previa comunicación a la autoridad competente: la castración de los cerdos machos por medios que no sean el desgarre de tejidos y, el anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa nacional.

Solamente un veterinario o una persona formada con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas, podrá realizar con los medios adecuados y en condiciones higiénicas el procedimiento descrito anteriormente.

R10.17: Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre de obstáculos es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).

R10.18: Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes acomodadas en parideras deberán estar limpias.



Cofinanciado por
la Unión Europea



R10.19: Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, en la semana anterior al momento previsto del parto, las cerdas jóvenes deben mantenerse en el recinto donde se va a producir el parto con el fin de adaptarse al mismo y permitir la manifestación del comportamiento preparto, donde deberán disponer de material adecuado para hacer el nido en cantidad suficiente a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento. Además, detrás de las cerdas jóvenes deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida y; las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.

R10.20: Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.

R10.21: Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.

R10.22: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, cuando los cerdos se crían en grupos, se adoptarán medidas, como la provisión de material de enriquecimiento novedoso para prevenir peleas que excedan de su comportamiento normal.

R10.23: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.

R10.24: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.

R10.25: Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo.



Cofinanciado por
la Unión Europea



Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.

En aplicación de las Disposiciones Transitoria Tercera y Final Cuarta del RD 159/2023, de 7 de marzo, en las nuevas explotaciones, así como para las que ya estuvieran en funcionamiento el 8 de marzo de 2023, a partir del 9 de marzo de 2025, cuando aparezcan signos de agresividad dentro un grupo de animales o conflictos violentos deberán introducirse las medidas adecuadas, como introducir material de enriquecimiento novedoso, para limitarlos al mínimo. Los cerdos que haya que criar en grupos, pero sean particularmente agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos o estén enfermos o heridos, deberán trasladarse a las zonas o espacios específicos y exclusivos para la observación y aislamiento de los animales que, por razones sanitarias o de bienestar animal, deban ser apartados del resto. En caso necesario, estos animales podrán mantenerse temporalmente y por el tiempo mínimo que sea necesario en recintos individuales. En los casos especiales descritos anteriormente, el recinto que se utilice deberá disponer de agua y alimento, y deberá permitir que el animal se pueda dar la vuelta fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos.

RLG 11

Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, artículo 4 (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23). La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte y, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

R11.1: Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

R11.2: Que los animales mantenidos en criaderos cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo. Los animales criados o mantenidos en otros sistemas serán inspeccionados a intervalos suficientes para evitarles cualquier sufrimiento.

R11.3: Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.

R11.4: Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.

R11.5: Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como mínimo.



R11.6: Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantiene tres años como mínimo.

R11.7: Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.

R11.8: Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.

R11.9: Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan es suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

R11.10: Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

R11.11: Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día. Cuando se descubran deficiencias, se subsanarán de inmediato o, si ello no fuere posible, se tomarán las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los animales.

Quando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, deberá preverse un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente para proteger la salud y el bienestar de los animales en caso de fallo del sistema, y deberá contarse con un sistema de alarma que advierta en caso de avería. El sistema de alarma deberá verificarse con regularidad.

R11.12: Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.

R11.13: Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.



Cofinanciado por
la Unión Europea



R11.14: Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

R11.15: Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.

R 11.16: Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones.

Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.